



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 00118-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA

- PARA** : **Juan Pablo Carrera Luque**
Director de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental
- DE** : **Alex Eduardo Pezo Castañeda**
Abogado
- Héctor Benítez Castro**
Director (e) de la Dirección de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental
- Héctor Benítez Castro**
Director (e) de la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental
- ASUNTO** : Consulta sobre la solicitud de información a la Autoridad Nacional del Agua en la tramitación de los Informes Técnicos Sustentatorios del subsector minero.
- REFERENCIA** : a) Oficio N° 00591-2023-SENACE-PE/DGE
b) Informe Legal N° 0932-2023-ANA-OAJ
c) Memorando N° 00040-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA
d) Oficio N° 00016-2024-SENACE-PE/DGE
e) Memorando N° 00016-2024-MINAM/TSCA (Expediente N° 2023895851)
- FECHA** : Lima, 01 de marzo de 2024

Nos dirigimos a usted, en atención a los documentos de la referencia, a efectos de poner bajo su consideración el presente informe.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) solicita al Ministerio del Ambiente (MINAM) se sirva brindar orientación sobre la emisión de opiniones técnicas por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en el marco de la tramitación de las solicitudes de Informes Técnicos Sustentatorios del subsector minería.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 1.2 Ello, teniendo en cuenta que a través del documento de la referencia b), la ANA concluye que *“de acuerdo a la regulación específica sectorial venida en consulta, establecida por el Decreto Supremo N° 005-2020-EM modificatorio del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (...), no se contempla la emisión de opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, sino solamente la posibilidad de proporcionar información de naturaleza hídrica que se encuentre en nuestra posesión, la misma que puede ser solicitada (...), siempre y cuando así lo vea conveniente (previa evaluación caso por caso) (...).”*
- 1.3 Con el documento de la referencia c), la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del MINAM remitió el documento del SENACE al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales (TSCA) del MINAM, a fin que, en el marco de sus funciones, pueda dilucidar lo planteado por el SENACE, teniendo en cuenta las opiniones entre el SENACE y la ANA.
- 1.4 Mediante el documento de la referencia d), el SENACE remitió al TSCA del MINAM el informe emitido por la ANA.
- 1.5 A través del documento de la referencia e), el TSCA del MINAM remitió a la DGPIGA el documento del SENACE considerando que la solicitud efectuada por el SENACE se encuentra en el marco de la aplicación de instrumentos relacionados con el Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

II. ANÁLISIS

Las funciones de la DGPIGA en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 2.1. Conforme el artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y lo precisado en el artículo 6 de su Reglamento, el MINAM –en calidad de autoridad ambiental nacional– es el organismo rector del SEIA encargado de dirigir y administrar el SEIA y, como tal, se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en los tres niveles de gobierno.
- 2.2. En esa línea, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, el MINAM tiene entre otras, la función de dirigir el SEIA.
- 2.3. En adición a lo anterior, el artículo 87 del citado Reglamento establece que la DGPIGA es el órgano de línea del MINAM encargado de diseñar y formular la Política Nacional del Ambiente y los instrumentos de planificación ambiental de carácter nacional de gestión ambiental, así como de elaborar lineamientos para la formulación de políticas, estrategias y planes ambientales en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), realizando el seguimiento, evaluación y articulación de su implementación. Precisa además que la DGPIGA es la responsable de conducir el SEIA.



Sobre el Informe Técnico Sustentatorio en el subsector minería

- 2.4. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que “Aprueba disposiciones especiales para los procedimientos administrativos”, establece que, en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.
- 2.5. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 4 señala que, en caso el titular del Proyecto se encuentre en los supuestos previstos en el párrafo anterior, se encuentra obligado a elaborar **un informe técnico sustentando** ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. Asimismo, dispone que, si las modificaciones propuestas varían considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.
- 2.6. En esa línea, el artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹ (en adelante, RPA Minero), regula lo concerniente a la presentación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Así, señala lo siguiente:

“Artículo 132.- De la presentación del Informe Técnico Sustentatorio

(...)

132.1 La solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean No Significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente, siendo este el criterio para aplicar a un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Decreto Supremo N° 038-2001-AG y sus modificatorias demás normas conexas y aplicables vigentes.

(...)

*“132.3 La autoridad ambiental competente durante el proceso de evaluación **podrá solicitar información a las autoridades competentes**, para la evaluación del instrumento de gestión ambiental, en el marco de sus competencias.” (Énfasis agregado)*

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 005-2020-EM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(...)

- 2.7. Al respecto, de lo señalado, queda meridianamente claro que, la solicitud de información que realice la autoridad ambiental competente es facultativo al utilizarse el término “podrá”, esto es que existirá la posibilidad que solicite información dependiendo del caso concreto. Por ejemplo, información referida a si en la zona hay bofedales, o si está delimitada la faja marginal o si tienen autorización de vertimiento, entre otra información de la misma naturaleza; es decir información sobre los recursos hídricos.
- 2.8. Como ya se indicó, el numeral 132.3 del artículo 132 del RPA Minero otorga a la autoridad ambiental competente una atribución² para que, durante el proceso de evaluación del ITS pueda solicitar información a las autoridades competentes, para ser considerada en la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental, en el marco de sus competencias.
- 2.9. Esta atribución no es otra que aquella que ejerce cualquier entidad de la Administración Pública en el marco del deber de colaboración prevista en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así, las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley, por lo que, en atención a dicho criterio las entidades públicas pueden solicitar a otras la colaboración respectiva para que puedan cumplir su competencia o función atribuida. En esa medida, la entidad pública a la que se le solicita la colaboración tiene que realizar, entre otras acciones, las siguientes:

“Artículo 87.- Colaboración entre entidades

(...)

87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.

87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

87.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.”

² De acuerdo al ANEXO 1 - GLOSARIO DE TÉRMINOS de los **Lineamientos de Organización del Estado**, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la Atribución es definida como las “Facultades o potestades sobre una competencia tales como normar, planificar, ejecutar, coordinar, supervisar y evaluar o potestad conferida expresamente por Ley a una entidad o a un órgano para tomar decisiones dentro de su competencia y en el ejercicio de sus funciones”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.10. En ese sentido, considerando lo expuesto, se advierte que el numeral 132.3 del artículo 132 del RPA Minero no establece una obligación de la autoridad ambiental competente de requerir opinión técnica a la ANA para los procedimientos de aprobación de ITS en el subsector minería; estableciendo la facultad de la autoridad ambiental competente a poder solicitar información, en el marco de la colaboración entre entidades.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, y de acuerdo a lo desarrollado en el presente informe se concluye lo siguiente:

- 3.1. El numeral 132.3 del artículo 132 del RPA Minero otorga a la autoridad ambiental competente una atribución para que, durante el proceso de evaluación del ITS pueda solicitar información a las autoridades competentes, para ser considerada en la evaluación de dicho instrumento de gestión ambiental, en el marco de sus competencias.
- 3.2. El numeral 132.3 del artículo 132 del RPA Minero no establece una obligación de la autoridad ambiental competente de requerir opinión técnica a la ANA para los procedimientos de aprobación de ITS en el subsector minería, sino más bien está facultada a solicitar información de corresponder.

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1. Remitir el presente informe al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, con copia a la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Alex Eduardo Pezo Castañeda

Abogado

Visto el informe que antecede, y encontrándolo conforme a su contenido, esta Dirección lo hace suyo para los fines correspondientes.

Documento firmado digitalmente

Héctor Daniel Benítez Castro

Director (e) de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

Documento firmado digitalmente

Héctor Daniel Benítez Castro

Director (e) de la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental

(HBC/aepc)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Número de expediente: 2023895851

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://sistemas.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **owtvsg**

